



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los catorce días del mes de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **876/2021** del índice de la Primera Secretaría de este Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]:

R E S U L T A N D O S :

1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció [REDACTED], por su propio derecho iniciando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido con [REDACTED], manifestando como hechos los que estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete al agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información testimonial ofrecida.

3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.- El diez de febrero de la presente anualidad, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos y se ordenó turnar los presentes autos para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción I del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, en este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden, se advierte que el domicilio del promovente se encuentra ubicado en el municipio de [REDACTED], [REDACTED], mismo en que presuntamente hicieron vida en común [REDACTED] y [REDACTED] como concubinos, sito en el que ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 25/2005 y Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede

llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 462 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17



PODER JUDICIAL

- Del Código Procesal Familiar preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416.

IV.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.- El

accionante [REDACTED], solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una relación de concubinato con [REDACTED] hoy finado, motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud, mismo que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, que esencialmente son que: [REDACTED] y [REDACTED] comenzaron una relación como pareja desde el diecisiete de mayo del dos mil cuatro e hicieron vida en común en el mismo domicilio, hasta el uno de julio del dos mil veintiuno, fecha del fallecimiento de [REDACTED].

Para tal efecto, es necesario citar el numeral 65 del Código Familiar Vigente en el Estado, que prevé:

...”**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común...”

De lo anterior se desprende que el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedido para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el termino legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos,

unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.¹

a).- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogó como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

1) TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

2) DOCUMENTALES consistentes en:

a) Copia certificada del **acta de defunción** a nombre de [REDACTED].

b) **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED].

c) **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED].

b).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- A continuación, se valoran las probanzas desahogadas, iniciando con la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], anterior probanza de la que se advierte que ambos atestes son coincidente por cuanto a que [REDACTED] y el hoy finado [REDACTED] mantuvieron una relación de hecho, viviendo como pareja hasta al fallecimiento del último de los mencionados, así como que lo declarado lo sabían porque la

¹ Temas selectos de derecho familia, tomo 7, Concubinato, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 15.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convivencia cotidiana que tenían con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser hermanos de la promovente del presente procedimiento, probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato y que valoradas de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los numerales antes citados, ya que, las deposiciones no son contradictorias, se complementan uno con otra, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantuvieron una relación de hecho, viviendo como pareja públicamente desde el diecisiete de mayo del dos mil cuatro, hasta el uno de julio del dos mil veintiuno, cuando falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las cuales, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional que a la letra dicen:

Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia: Común, Tesis: I.8o.C. J/24 y Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Décima Época, Registro: 160272, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia: Penal, Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) y Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Novena Época, Registro: 165929, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia: Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 y Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

En este orden tanto los hechos esgrimidos por el promovente en su escrito inicial de solicitud, como los testimonios vertidos por los atestes ofrecidos, se encuentran corroborados con las documentales que obran agregadas en autos mismas que han sido relacionadas en la presente determinación.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar en el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos con los que se puede acreditar que expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, sujetándose su eficacia a acreditar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraron libres de matrimonio en términos de las constancias de

inexistencias de registro expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de las cuales se advierte que no fue localizado registro alguno en que conste matrimonio celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

V.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.- En el asunto que nos ocupa a juicio de esta autoridad, se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió una relación concubinal entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas en los siguientes términos:

- a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.-** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí.
- b) **Consentimiento.-** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida.
- c) **Cohabitación.-** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vivieron juntos, hicieron vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.
- d) **Estabilidad y permanencia.-** La vida en común de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue continua y constante iniciando desde el diecisiete de mayo del dos mil cuatro, hasta el uno de julio del dos mil veintiuno, fecha del fallecimiento del concubino, esto es, las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas señaladas tuvieron una vida en común por aproximadamente diecisiete años.

e) **Notoriedad.-** La unión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria ante las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos.

En consecuencia, se declaran procedentes las presentes diligencias del procedimiento no contencioso, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato que existió entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia:

VI.- EFECTOS.- En mérito de lo expuesto, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación de concubinato con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde el diecisiete de mayo del dos mil cuatro, hasta el uno de julio del dos mil veintiuno, fecha del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, que

tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

Novena Época, Registro: 191550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia: Civil Tesis: I.6o.C.201 C y Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Novena Época, Registro: 164011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia: Civil Tesis: I.3o.C.826 C y Página: 2305

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden



PODER JUDICIAL

ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre los derechos hereditarios de la finada [REDACTED], mismos que deberán ser ventilados en la vía y forma que corresponda, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Décima Época, Registro: 2020731, Instancia: Segunda, Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de octubre de 2019, 10:14 h, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa del accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio y la accionante tiene la capacidad para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre [REDACTED] [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia:

TERCERO.- Es procedente declarar que ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación de concubinato con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde el diecisiete de mayo del dos mil cuatro,



PODER JUDICIAL

hasta el uno de julio del dos mil veintiuno, fecha del fallecimiento de [REDACTED].

Sin que lo anterior prejuzgue sobre los derechos hereditarios del finado [REDACTED], mismos que deberán ser ventilados en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

QUINTO.- En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____
correspondiente al día _____ de _____
de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que
antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce
horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la
razón anterior. **CONSTE.**